

Aprendices Años	Anual Pesetas	Hora Pesetas
I	1.060.834	588,69
II	1.212.382	672,79
III	1.363.929	756,89

4394

RESOLUCION de 6 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del acta de revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo de las empresas y trabajadores de perfumería y afines.

Visto el texto del acta de revisión salarial para 1995 del Convenio Colectivo de las empresas y trabajadores de perfumería y afines (número de código: 9904015), que fue suscrito con fecha 26 de enero de 1996, de una parte por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines (STANPA), en representación de las empresas del sector, y de otra por FIA-UGT y FITEQA-CC.OO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del acta de revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, siendo las once horas del día 26 de enero de 1996, se reúnen en los locales de STANPA (calle San Bernardo, 23, segundo, Madrid), los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio Estatal de Perfumería y Afines, representantes de las centrales sindicales UGT y CC.OO., y de la patronal STANPA.

Por UGT:

Don José Luis Cebrián Gutiérrez.
Don José Luis Dorado Barreno.
Don Julio Espartosa Ambite.

Por CC.OO.:

Don Isidor Boix Lluch.
Don Daniel Martínez Peña.
Don José Parra Vara.

Por STANPA:

Don José María Barrado Alonso.
Don José Antonio Tello Martínez.
Don Juan Manuel Salvan Sácz.
Don Jesús García Mateo.
Don Rafael Ojeda Pereira.
Don Fernando González Hervada.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial de 1995:

Una vez constatado que el IPC establecido por el INE, a 31 de diciembre de 1995, respecto a 31 de diciembre de 1994, ha sido el 4,3 por 100, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Convenio («cláusula de revisión salarial»), realizar una revisión salarial en el exceso sobre el indicado índice, es decir, un 0,8 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1995.

De esta forma quedan reajustadas para el año 1995 las tablas de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales fijados en el artículo 29 del Convenio, de la siguiente forma:

Grupo 1: 1.408.976 pesetas.
Grupo 2: 1.507.603 pesetas.
Grupo 3: 1.634.411 pesetas.

Grupo 4: 1.817.582 pesetas.
Grupo 5: 2.071.194 pesetas.
Grupo 6: 2.423.441 pesetas.
Grupo 7: 2.944.764 pesetas.
Grupo 8: 3.733.791 pesetas.

El salario mínimo garantizado asignado a los trabajadores con jornada completa mayores de dieciocho años será de 1.408.976 pesetas brutas anuales para 1995.

Asimismo, quedan definitivamente fijados para 1995 los pluses recogidos en el artículo 34 del Convenio, el cual queda consecuentemente modificado, en las siguientes cuantías:

Grupo 1: 2.483 pesetas/día.
Grupo 2: 2.659 pesetas/día.
Grupo 3: 2.882 pesetas/día.
Grupo 4: 3.205 pesetas/día.
Grupo 5: 3.651 pesetas/día.
Grupo 6: 4.276 pesetas/día.
Grupo 7: 5.193 pesetas/día.
Grupo 8: 6.586 pesetas/día.

Para 1995 queda modificado el artículo 41 del Convenio en relación a la cuantía de las dietas de la siguiente forma:

Una comida: 1.924 pesetas.
Dos comidas: 3.288 pesetas.
Dieta completa: 6.554 pesetas.

Por lo que respecta al kilometraje, de conformidad con el contenido del artículo 32 del Convenio, no se reajustará su cuantía y sólo se actualizará en su base de cálculo para aplicación de futuros incrementos, estableciéndose ésta en 32,19 pesetas/kilómetro.

Por último, la base de retribución establecida en el artículo 12.5.g) del Convenio, para los menores de dieciocho años se establece en 871.110 pesetas.

Y en prueba de conformidad, las partes firman la presente acta en el lugar y fecha antes indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4395

RESOLUCION de 20 de febrero de 1996, del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, por la que se modifica el requisito noveno de la Resolución de 6 de julio de 1995 del propio Instituto, por la que se establece concurrencia pública de ofertas para la suscripción de convenios de colaboración entre las entidades financieras y el IMPI para la implantación de la iniciativa PYME de desarrollo industrial.

La Resolución de 6 de julio de 1995 estableció que los convenios de colaboración que las entidades financieras suscribieran con el IMPI estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 1995, si bien los mismos podrían ser prorrogados anualmente.

Con objeto de que puedan ser suscritos convenios con otras entidades financieras que no lo hubieran hecho durante 1995, procede modificar el requisito noveno del texto de la anterior Resolución, de modo que esta posibilidad comprenda el mismo horizonte temporal que el contemplado en la Iniciativa Pyme de Desarrollo Industrial, aprobada en Consejo de Ministros del 6 de mayo de 1994.

Primero.—Se modifica el requisito noveno de la Resolución de 6 de julio de 1995, que tendrá la siguiente redacción:

«El convenio que cada entidad financiera establezca con el IMPI estará vigente hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a su firma, pudiendo ser prorrogado anualmente, salvo denuncia de cualquiera de las partes, poniéndolo en conocimiento de la otra con tres meses de antelación, al menos, a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto».

Segundo.—La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá presentarse recurso contencioso-administrativo ante el Tri-

bunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1996.—El Presidente, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

4396 *ORDEN de 8 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 1.882/1990, interpuesto por la Administración del Estado y por el señor Navarro Gutiérrez, en representación de la entidad «Virgen de las Huertas, Sociedad Agraria de Transformación».*

En el recurso de apelación número 1.882/1990, interpuesto por la Administración del Estado y por el señor Navarro Gutiérrez, en representación de la entidad «Virgen de las Huertas, S. A. T.», contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de junio de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.042/1985, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 26 de febrero de 1985, sobre instalación de líneas aéreas de alta tensión, se ha dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 19 de octubre de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado y el Procurador señor Navarro Gutiérrez, en representación de la sociedad agraria de transformación «Virgen de las Huertas», contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de junio de 1989, debiendo declarar y declaramos la conformidad a Derecho de la Resolución de 26 de febrero de 1985 de la Dirección General de la Energía, sin expresa condena en costas. Así, por esta sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 19 de mayo de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbáu García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4397 *RESOLUCION de 10 de enero de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo espectrómetro de rayos X de la firma «Philips», modelo PV 9550.*

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Philips Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Martínez Villergas, 2, 28037 Madrid, por la que se solicita la homologación del equipo espectrómetro de rayos X de la firma «Philips», modelo PV 9550.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas de homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el comité permanente de reglamentación y homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente.

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el espectrómetro de rayos X de la firma «Philips», modelo PV 9550, con la contraseña de homologación NHM-X114.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

1.ª El equipo radiactivo que se homologa es el equipo generador de rayos X de la marca «Philips», serie PV 9550, de 50 KV y 0,5 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2.ª El uso a que se destina el equipo es análisis de muestras por espectrometría de rayos X.

3.ª Cada equipo radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de homologación, la palabra «Radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado».

La marca y etiqueta indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo o en zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

4.ª Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el equipo.

ii) El equipo debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación del equipo para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operaciones en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del equipo, incluyendo, al menos, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

5.ª El equipo de espectrómetro de rayos X de la firma «Philips», serie PV 9550, queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el Capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.